



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00031** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a saber:

**1.-** Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

**2.-** De conformidad con el art. 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **NILTON MONTOYA MARIN**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

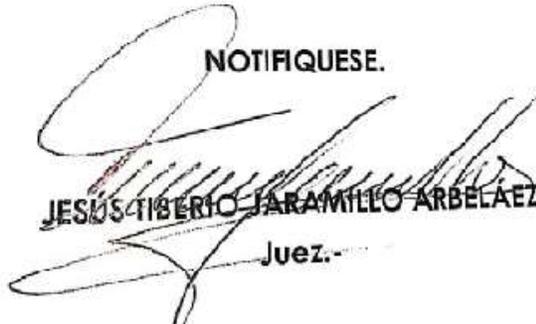
**3.-** De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, señor **NILTON MONTOYA MARIN**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

4.- Se allegará nuevo poder en el cual se indique la calidad en la que actúa la señora **DANIELA ROLDAN LONDOÑO** que, para este evento, es en calidad de representante legal de la niña **GABRIELA MONTOYA ROLDAN**; además de consignarse en dicho mandato la parte demandada, es decir, el señor **NILTON MONTOYA MARIN**. También en el susodicho poder, de conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5.- Se aclarará la prueba testimonial solicitada, pues los nombres allí expuestos son las partes intervinientes, para los cuales sería interrogatorio de parte, por el abogado actor, para el señor **NILTON MONTOYA MARÍN**, pues frente a la señora **DANIELA ROLDAN LONDOÑO**, dicho interrogatorio sólo lo podría pedir la parte demandada o, en su defecto, a través de prueba de oficio a través de quien aquí oficia como juez.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-